Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00243 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Edgar Toro Sáenz
Demandado. Hermego y Compañía Ltda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo de inmueble objeto de medida cautelar, el despacho le imparte aprobación al miso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del proceso.

En consecuencia, se aprueba el avalúo en la suma de **$339.947.400°°.**

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento el informe presentado por la auxiliar de la justicia, donde da cuenta de la administración del bien secuestrado.

En relación a la solicitud de reconocer la suma de $55.000ºº por concepto de gastos de transporte, se le indica que esta será objeto de pronunciamiento en su oportunidad procesal.

De otro lado y conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remante sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-20318**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de la sociedad ejecutada Hermego y Cia Limita, la cual se realizara a la hora de las **09:00 AM del día 23 de marzo de 2023**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **$339.947.400°°**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_MjkyZjM1YWMtNjZjMS00NThjLThiNjctM2Q5OGZiY2FlNzYz@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/129444679/15-243+AVISO+REMATE.pdf/4e68652c-3274-45cc-b5ee-ed94a3e35208

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: *Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa*.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como *"un sobre cerrado"* bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b97b28e7c48cf81e683b6b64e1948a54763c54d554f877b1a2f262124fdefb**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00559 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yolanda Inés Sotello
Demandado. Home Inmobiliaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 25 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar a la parte ejecutada del mandamiento de pago, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Yolanda Inés Sotello Aguilera**, en contra de la sociedad **Home Inmobiliaria Villavicencio SAS**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de documento alguno.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07e5f50d5adde0ab18e5a9b23e4403736314121dd75bb980e520ba5944483a2**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00563 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante. Yakami SAS
Demandado. LBK SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 13 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demandada, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Monitoria de **Yakami SAS**, en contra de la sociedad **LBK SAS**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de documento alguno.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d372a6e32f9d7f77ea4289a8f6e7e903581f0a0f06b4b2ac75ea37e77c0cc1**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00616 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María Isabel Cano
Demandado. Silver Club SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese el escrito presentado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde manifiesta allegar constancia de notificación a la parte ejecutada, sin embargo no se da trámite a la misma, toda vez que no se incorpora acuse de recibido de la comunicación por parte de su destinario, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022.

De otro lado y como quiera que es necesario continuar con el curso del presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 292 a 293 del Código General del Proceso o en su defecto en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07782c64e7fc525be95256b4a49171a3139887361fb661785e19c5ecb46d871a**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00652 00
Clase de Proceso: Verbal Simulación
Demandante. Isabel Herrera
Demandado. Julio Cesar Morena.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias así.

Al interior de la presente demanda de simulación el pasado 25 de mayo de 2022 se dictó sentencia mediante la cual se declaró la simulación del contrato suscrito entre Isabel Herrera Vargas y Julio Cesar Morena Herrera, sin que dentro del término señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se haya formulado demanda ejecutiva por la condena impuestas al demandado, por lo que el Despacho. RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Verbal Sumario de Simulación de Contrato de Compraventa promovido por **Isabel Herrera Vargas** en contra de **Julio Cesar Morena Herrera**.

SEGUNDO. Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se decreta el desglose de documento alguno.

CUARTO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3544d0171c626704cdd9f65dd6601e8794fd8012138c3f1bb1c2e7de1d1fc8**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01039 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Annie Johanna Ramírez
Demandado. Home Inmobiliaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 16 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar a la parte ejecutada del mandamiento de pago, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Annie Johanna Ramírez Aguilar**, en contra de la sociedad **Home Inmobiliaria Villavicencio SAS**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de documento alguno.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747794e2d046c72236229fb7824e2a00a02cc8c940a4ac21f91a762a962d87d8**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	110014189006 2021 01206 00
Clase de Proceso:	Despacho Comisorio
Comitente.	Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá.
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar SA.
Demandado	Adriana García Barona Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Avóquese el conocimiento de las comisión conferida por el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C; en consecuencia y en aras de cumplir la comisión conferida mediante los Despacho Comisorio 005, se fija la hora de las **10:00 de la mañana del día diecisiete (17) del mes de marzo de 2023**, a efectos de realizar el secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada Adriana García Barona sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria **230-91734.**

Desde ya se advierte y requiere a la parte interesada en la diligencia de secuestro del inmueble, que debe presentar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de secuestro, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días de expedición, donde se verifique el registro de la medida.

Se nombra como secuestre a ABC Jurídica SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de comunicarle la designación, comuníquese a la Carrera 13 No. 13 – 24 Oficina 521 de Bogotá, celular 3203395351 o email *abcjuridicas@gmail.com*. a quien se le fija la suma de $300.000ºº, como honorarios provisionales.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase el exhorto al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3655c26f4434fb27563fa992606d5e5e3aabbb720a24db0e744e0ed83b5f1a**

Documento generado en 23/02/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00042 00
Clase de Proceso: Verbal, Responsabilidad Civil
Demandante. Adelaida Galviz
Demandado. Emerson Sneyder Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 1 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar a los demandados Emerson Sneyder Díaz Ramírez conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y a Ana Fabiola Castro Morales, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 Ibídem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la misma codificación procesal.

En acatamiento a lo requerido hecho, el apoderado de la parte actora, acredito la remisión del citatorio establecido en el artículo 292 Ibídem al demandado Emerson Sneyder Díaz Ramírez, pero en relación a Ana Fabiola Castro Morales, únicamente se acredito el envión del citatorio de que trata el artículo 291 Esjudem, por lo que no se le puede tener por notificada en debida forma del auto que admitió la presente demanda, y como quiera que el término otorgado en auto del 1 de agosto de 2022, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Adelaida Galviz Rojas**, en contra de **Emerson Sneyder Díaz Ramírez y Ana Fabiola Castro Morales**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de documento alguno.

QUINTO. Sin condena en costas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ea90bcdae9be123aa4025c8bb3dcaad9f87d8487e39c80ea881e3b86099f0f**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00035 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Jhon Frederick Ruiz
Demandado. Diego Fernando Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término de traslado, la parte actora presenta escrito de subsanación, más sin embargo de su revisión se determina que no se corrigió la causal indicada en el numeral 1 del auto del 6 de febrero de 2022, donde se solicitó se aclarara la razón por la cual si Sandra Lucia Tovar Guerrero es la titular del derecho incorporado en el titulo valor conforme al endoso registrado, pretende se libre mandamiento de pago en favor de Jhon Frederick Ruiz, máxime cuando manifiesta la apoderada judicial que este no ha sido revocado.

En consecuencia y como quiera que no se subsanaron en debida forma las causales de inadmisión, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c51c82d86fbd0674d8926b923e99ca29235446c9b53b0b2b54bda5b4038864**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00051 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante. Iván Darío Aya
Demandado. Axa Colpatria Seguros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc60705ee88a56e9aaf1df124f3d8aa99dd77fb8d4cca338f2448df3bfc3976**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00057 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Uriel Fernando Guevara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá**, en contra de **Uriel Fernando Guevara Rincón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 653237207.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Agosto 2021	0.0	$972.882	15/08/2021
Septiembre 2021	0.0	$972.882	15/09/2021
Octubre 2021	0.0	$972.882	15/10/2021
Noviembre 2021	$314.905.00	$518.341.07	15/11/2021
Diciembre 2021	$314.905.00	$518.341.07	15/12/2021
Enero 2022	$461.901.30	$510.980.70	15/01/2022
Febrero 2022	$466.308.61	$506.573.39	15/02/2022
Marzo 2022	$470.757.97	$502.124.03	15/03/2022
Abril 2022	$475.249.79	$497.632.21	15/04/2022
Mayo 2022	$479.784.46	$493.097.54	15/05/2022
Junio 2022	$484.362.40	$488.519.60	15/06/2022
Julio 2022	$488.984.03	$483.897.97	15/07/2022
Agosto 2022	$493.649.75	$479.232.25	15/08/2022
Septiembre 2022	$498.359.99	$474.522.01	15/09/2022
Octubre 2022	$503.115.18	$469.766.82	15/10/2022
Noviembre 2022	$507.915.74	$464.966.26	15/11/2022
Diciembre 2022	$512.762.10	$460.119.90	15/12/2022
Enero 2023	$517.654.70	$455.227.30	15/01/2023

2. Por concepto de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de los capitales relacionados –día 16-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. $40.302.973ºº por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare 653237207 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir desde la presentación de la demandada –23/01/2023-, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- $404.600ºº, por concepto de diecisiete (17) cuotas de seguro correspondiente a los meses de septiembre de 2021 a enero de 2023, a razón de $23.800ºº cada una.

5.- $142.800ºº, por concepto del saldo insoluto del valor del seguro.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fe0ae5265b1aa1270fef51aae39707a16e7ae34d0c88aa30c42d05fa52d503**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00064 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante. Yaneth Mosquera
Demandado. Jairo Ladino Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb48b7d00f0be7f1c8ccb6628884fa8ad648a81e93541cf7fe41a23ffbdb5e**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00122 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singlar
Demandante. Luis Evelio Velásquez
Demandado. Juan Sebastián Caro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Determine el valor que corresponda a los intereses corrientes reclamados al interior de la presente acción ejecutiva, para lo cual deberá indicar la suma resultante por cada uno de estos conceptos, la tasa aplicada y el periodo de causación de estos.

2. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce al abogado Jaime Alejandro Ramírez Niño personería para actuar, conforme al endoso en procuración hecho por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7a476bcfe2dffe61db3f682cd7db5d34d278f5707b06c3f1b872ad3aa182e7**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00123 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Residencial
Demandado. Nelson Hernán Córdoba.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem,* el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Conjunto Residencial Okavango 1 P-H,** en contra de **Nelson Hernán Córdoba Villarraga**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $2.331.000ºº, por concepto de veintiún (21) cuotas de administración correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2020; de enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, a razón de $111.000ºº cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- $1.131.000ºº, por concepto de dieciocho (18) cuotas de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2022; de enero de 2023, a razón de $131.000ºº cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- $315.000ºº, por concepto de veintiún (21) cuotas de mantenimiento de equipos de acueducto correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2020; de enero a diciembre de 2021; de enero a marzo de 2022, a razón de $15.000ºº cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

4.- $131.000ºº, por concepto de la cuota de sanción por inasistencia a la Asamblea del mes de noviembre de 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el curso de proceso, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Paola Andrea Acosta Bonilla, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca483f60dca13e857b09e770d0bc87e29e11de466c592b773062145e5de99d31**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00124 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Moviaval SAS
Demandado. Cristian Julián Carranza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS,** contra **Cristian Julián Carranza Herrera.**

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **HEA-44F**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocío Ramos Rozo, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6076d993bfdae3628c28fc002900d031fc899f9e08136f95d00fa96c6175ab4f**

Documento generado en 23/02/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00125 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Moviaval SAS
Demandado. Keidy Milena Alvarado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS,** contra **Keidy Milena Alvarado Nagles.**

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **NZB-57F,** y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocío Ramos Rozo, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de59750aa1deb96ff0294790adf6f73bc6048bf69f95ba9c3c1754f51ef77853**

Documento generado en 23/02/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00126 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Moviaval SAS
Demandado. Juan Camilo Ropero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS,** contra **Juan Camilo Ropero Castellanos.**

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **NYY-71F,** y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocío Ramos Rozo, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e7624d4fbf243dd1cf8f9c9fbd1e098b241ca1b248fd5d930a4a058b59a7e1**

Documento generado en 23/02/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00129 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Hans Joao Echeverry
Demandado. Carlos Julio Peña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Hans Joao Echeverry López**, en contra de **Carlos Julio Peña Romero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- 400.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Jairo Acosta Martínez, como endosatario en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386e8a26c20103272af8aee079a4ee42099b636c03c722885a3c8ff166f4e4e**

Documento generado en 23/02/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00131 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María Ofelia Murillo
Demandado. Ángela Yulye Parrado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Rreunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **María Ofelia Murillo Ramos**, en contra de **Ángela Yulye Parrado Pedraza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $500.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio # 2 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $500.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio # 3 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- $500.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio # 4 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- $500.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio # 5 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

5.- $500.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio # 6 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6.- 380.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio # 7 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Juan Daniel Duarte Lima, como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4783af995485d073e3d8da7011f1cc530e63b52800cf13513f82960922a768b2**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00135 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Llano Gas
Demandado. Consorcio Acueducto 13 de Mayo 2021.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que los consorcios y uniones temporales, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, razón por la cual la actora deberá adecuar tanto el poder como los hechos y pretensiones de la demanda, dirigiendo estos en contra de quienes conforman el Consorcio Acueducto 13 de Mayo de 2021.

Para lo cual deberá allegar el respectivo documento de conformación de esta y en el eventual caso de estar integrada por personas jurídicas, allegue el respectivo certificado de existencia y representación de cada una de ellas, según sea el caso.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0780b24dfa9a3837195a4c61aab62d86ed285e958735e03378592c10cf4e63d**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00136 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. Angélica Judith Uribe.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Angélica Judith Uribe Gómez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 32845671.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Septiembre 2022	$411.110.33	$484.572.77	06/09/2022
Octubre 2022	$415.459.43	$480.223.67	06/10/2022
Noviembre 2022	$419.854.54	$475.828.56	06/11/2022
Diciembre 2022	$424.296.15	$471.386.95	06/12/2022
Enero 2023	$428.784.74	$466.898.36	06/01/2023
Febrero 2023	$433.320.81	$462.362.29	06/02/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa pactada del 20.19% E.A causados a partir del día siguiente de su causación y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- $43.272.711.66 por concepto del capital acelerado contenido en la hipoteca presentada presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -16/02/2023-, liquidados a la tasa del 20.19% E.A pactada y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería para actuar, a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en la forma y términos del poder conferido por parte de la sociedad que representa judicial a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f623b85b57300009f962df32725a6aca6fd4409a05293b2ebb478bea5c97c95**

Documento generado en 23/02/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00137-00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Mariela Miranda Herrera
Causante. María Campos Rodríguez de Guerrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales y legales demandados en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE.**

1. **DECLARAR** abierto y radicado el proceso verbal de sucesión intestada de la causante **María Campos Rodríguez de Guerrero (Q.E.P.D)**, quien falleció el 25 de febrero de 2005 en esta ciudad y teniendo en cuenta su último domicilio que fue la ciudad de Villavicencio.

2. **Dar** a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Reconocer a **Mariela Miranda Herrera,** en su condición cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a Blanca María Rodríguez, María Mery Basto Rodríguez y Guillermo Augusto Rodríguez en su condición de hijos de la causante.

4. **Citar** a **José María Guerrero** en su calidad de cónyuge de la causante María Campos Rodríguez de Guerrero, a efectos de que haga la manifestación señalada en el artículo 495 del C. G. del Proceso.

   Como quiera que el apoderado de la parte demandante, manifiesta desconocer su paradero, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

   Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

5. Decrétese la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

6. **CITAR Y EMPLAZAR** a los herederos indeterminados y a todas aquellas personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, conforme dispone el artículo 490 ibídem, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del C.G.P., entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase de conformidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7. En su oportunidad ofíciese a la DIAN, para los fines de que trata el inciso primero del artículo 490 ejusdem, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Reconocer personería al abogado Guillermo Augusto Rodríguez Rodríguez, como apoderado de la demandante conforme a las facultades otorgadas en los poderes otorgados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c842b2593810c78745a20c2fc0fa889e1021a90f4829a1a28e9dda9c7df62d7**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00138 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Diana Bernarda Pérez Fajardo
Demandado. Antonio Reina Melo Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se adelantara el presente proceso, allegue el avalúo catastral que corresponda al año 2023.

2. Incorpore el certificado de libertad de tradición del predio pretendido en pertenencia, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Dirija tanto la demandada como las pretensiones en contra de todos los titulares inscritos en el certificado de libertad y tradición.

4. Teniendo en cuenta que en la anotación "N°9" del certificado especial incorporado en la demanda, se registra que *"...BIEN SEÑALADO EN LA M.I. 230-113900 [...]SE PROTEGE COMO BIEN FISCAL TEMPORAL [...]TENDRA LA MISMA CONOTACION DE LOS BINES PUBLICOS O FISCALES..."*, razón por la cual la parte actora deberá acreditar si tal restricción ya fue cancelada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Abog & Ases SAS, quien es representada por el abogado Marcos Orlando Romero Quevedo, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771cbd5d287f62b6d74ca14e406b0f3e29b626212fe205fada0c2afd2ae7a940**

Documento generado en 23/02/2023 08:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica